



FLORIDA VALLE.

Auto No. 382 Civ. Rnd. 2021 - 00125

Florida V., agosto veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021).

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS, FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA" actuando a través de endosafario en procuración, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva en contra de la persona y bienes del señor VIGBERTO PÉREZ, y a su favor por el Pagaré por valor de dos millones trescientos sesenta y tres mil setecientos pesos (\$2.363.700, 00) Mcto.; como Saldo de capital, los intereses de la citada suma de dinero dosdo que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza.

Acompaña a la demanda un (1) Pagaré.

De este Título al tenor del Artículo 422 del CGP., se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al Art. 430 Inciso 2 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP. En consecuencia

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRESE orden de Pago por la Vía Ejecutiva al señor: VIGBERTO PÉREZ, y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS, FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA" por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital del Pagaré por valor de dos millones trescientos sesenta y tres mil setecientos pesos (\$2.363.700, 00) Mcto; suscrito por el demandado el día 29 de marzo de 2021.

b) Por los intereses de mora sobre el capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria

contados a partir del día 18 de mayo de 2021, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

c) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal al demandado haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición.

TERCERO: TÉNGASE al Doctor CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ, Abogado Titulado Portador de la Tarjeta Profesional No.197.774 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte Actora y Reconócese Personería Jurídica para actuar en el mismo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

DEISY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ



Lmb

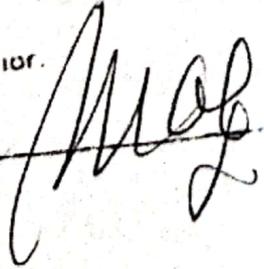
NOTIFICACION

POR ESTADO

Electronico

26 AGO 2021 No. 066 el contenido

de la providencia anterior.

Al Sr. 

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**



**FLORIDA VALLE.**

**Auto No.384 Civ. Rad. 2021-09126**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Florida V., agosto veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2.021).**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, en escrito que antecede solicita se libro mandamiento de pago por la **Vía Ejecutiva en contra de la persona y bienes del señor ELBER ELIECER VALENCIA SALAZAR, y a su favor del pagaré por la Cantidad de siete millones novecientos noventa y nueve mil ochocientos doce pesos (\$7.999.812, 00) Mcto.; por otros conceptos contenidos en pagaré y que corresponden a cincuenta y dos mil trescientos treinta y siete pesos (\$52.337, 00) Mcto., como Saldos de capital, los intereses de las citadas sumas de dinero desde que se hicieron exigibles; hasta que se verifique el pago total de la mismas, por las costas y honorarios de la cobranza. Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora Dr. CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, respecto de la DEPENDENCIA JUDICIAL de los señores PAULA CAMILA GARCES GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.151.963.398, y EDWIN ANDRES TORRES HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.138.059.947, y habida cuenta que no se ha allegado acreditación que haga constar que los citados señores, sean estudiantes de Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 196 de 1.971, en su Artículo 27, habrán de rechazarse tales solicitudes. En consideración de la procedencia en lo solicitado por el Dr. CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, en donde autoriza a los Drs.: MANUEL FABIAN FORERO PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No.14.621.740 y T.P. 251.732 del C.S.J., y el Dr. JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No.88.065.689 y T.P. 170303 del C.S.J., para que puedan entorarse del presente proceso, igualmente los autoriza para reclamar copias, recibir oficios, comunicaciones, retirar oficios de embargo, desembargo, y de conformidad con lo previsto en el Decreto 196 de 1.971, en su Artículo 27**

**Acompaña a la demanda un (1) Pagaré.**

**De este Título al tenor del Artículo 422 del CGP., se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.**

**Conforme al Art. 430 Inciso 2 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.**

**Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP. En consecuencia se;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRESE orden de Pago por la Vía Ejecutiva al señor **ELBER ELIECER VALENCIA SALAZAR**, y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital del pagare consistente en la Cantidad de siete millones novecientos noventa y nueve mil ochocientos doce pesos (\$7.999.812, 00) Mcto., contenida en el pagaré, suscrito por el demandado el día 20 de mayo de 2019.

b) Por los intereses remuneratorios de la citada cantidad liquidados a la tasa del DTF + 4,8 puntos porcentuales efectiva anual, salvo que excedan el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera caso en el cual se aplicaran conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del 13 de diciembre de 2019, hasta el 13 de junio de 2020.

c) Por los intereses de mora sobre el Saldo insoluto de capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 14 de junio de 2020, y hasta que se pague la totalidad de la obligación

d) Por otros conceptos que corresponde a la Cantidad de cincuenta y dos mil trescientos treinta y siete pesos (\$52.337, 00) Mcto., contenidos en pagare suscrito por el demandado el día 20 de mayo de 2019.

e) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE esta providencia en forma personal al demandado haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición

**TERCERO:** RECHAZAR como Dependientes Judiciales del Doctor **CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO**, a los señores **PAULA CAMILA GARCES GÓMEZ**,

Identificada con la cédula de ciudadanía No.1.151.963.398, y EDWIN ANDRES TORRES HENAO, Identificado con la cédula de ciudadanía No.1.136.059.947, dentro del Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, Contra el señor ELBER ELIECER VALENCIA SALAZAR.

CUARTO: ACEPTASE como Dependientes Judiciales del Doctor CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, a los doctores MANUEL FABIAN FORERO PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No.14.621.740 y T.P. 251.732 del C.S.J., y el Dr. JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No.86.065.689 y T.P. 170303 del C.S.J., dentro del Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Propuesto por Propuesto el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, Contra el señor ELBER ELIECER VALENCIA SALAZAR.

QUINTO: TÉNGANSE como Dependientes Judiciales del Doctor CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, y bajo su responsabilidad a los doctores MANUEL FABIAN FORERO PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No.14.621.740 y T.P. 251.732 del C.S.J., y el Dr. JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No.86.065.689 y T.P. 170303 del C.S.J., quienes quedan debidamente Autorizados para que en su Nombre, Representación y bajo su responsabilidad Revisen o Inspeccionen el Proceso, soliciten y retiren copias u oficios de Embargos, soliciten o retiren oficios de Notificación y en general realicen las gestiones al cumplimiento de su gestión como asistentes o dependientes Judiciales. Lo anterior por cuanto se encuentran debidamente acreditados.

SEXTO: TÉNGASE al Doctor CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO abogado Titulado, Portador de la Tarjeta Profesional No.171807 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte Actora y Reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

LA JUEZ

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ



NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

26 AGO 2021 No 066 el conte

de la providencia anterior

El Sr/a Mag

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**



**FLORIDA VALLE.**

**Auto No.386 Civ. Rad. 2021 – 00128**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

**Florida V., agosto veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2.021).**

El señor **GABRIEL HUMBERTO MEJIA FLOREZ**, mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva en contra de la persona y bienes del señor **MARIO TEODORO VALENCIA ORTIZ**, y a su favor por la Cantidad de: letra de cambio por valor de: **tres millones de pesos (\$3.000.000, 00) Mcte.**, letra de cambio por valor de: **cuatro millones de pesos (\$4.000.000, 00) Mcte.**, como Saldos de capital, los intereses de las citadas sumas de dinero desde que se hicieron exigibles; hasta que se verifique el pago total de las mismas, por las costas y honorarios de la cobranza.

**Acompañan a la demanda dos (2) letras de cambio.**

**De estos Títulos al tenor del Artículo 422 del CGP., se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.**

**Conforme al Art. 430 Inciso 2 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.**

**Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRESE orden de Pago por la Vía ejecutiva al señor MARIO TEODORO VALENCIA ORTIZ, y, a favor del señor GABRIEL HUMBERTO MEJIA FLOREZ, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital de la letra de cambio consistente en la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000, 00) Mcte., contenida en una letra de cambio, suscrita por el demandado el día 28 de octubre de 2020.

b) Por los intereses de mora sobre el Saldo insoluto de capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 10 de enero de 2021, y hasta que se pague la totalidad de la obligación

c) Por el saldo insoluto a capital de la letra de cambio consistente en la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000, 00) Mcte., contenida en una letra de cambio, suscrita por el demandado el día 6 de noviembre de 2020.

d) Por los intereses de mora sobre el Saldo insoluto de capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 1 de marzo de 2021, y hasta que se pague la totalidad de la obligación

e) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

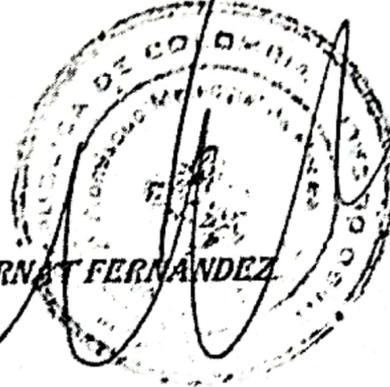
**TERCERO:** NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal al demandado haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición.

**CUARTO: TÉNGASE a la Doctora LORENA SALAZAR GONZALEZ, abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional No.170/771 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte Actora y Reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo**

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**LA JUEZ,**

**BETSY PATRICIA BERNET FERNANDEZ**



Lmb.

**NOTIFICACION**  
POR ESTADO Electronico  
26 AGO 2021 No 066 el contenido  
de la providencia anterior  
El Sr. Mas



FLORIDA VALLE.

AUTO No.387 Ejec. Civ. Rad. 2021- 00120 Reg. Aliment.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Florida V., agosto veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2.021)

La señora CINDY DANIELA CAICEDO PINEDA, mayor y vecino del Municipio de Florida Valle, actuando en nombre propio presentó demanda de REGULACIÓN DE ALIMENTOS, propuesta, en contra del señor JAIRO ALBERTO CAICEDO.

Revisada la demanda y documentos anexas encuentra el Despacho que reúne las exigencias legales, sustantivas y procesales y hay fundamento plausible para acceder a lo pedido, por lo cual, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la presente demanda de REGULACIÓN DE ALIMENTOS, propuesta por la señora CINDY DANIELA CAICEDO PINEDA, quien actúa en nombre propio, en contra del señor JAIRO ALBERTO CAICEDO.

**SEGUNDO:** LIBRESE oficio al pagador del INCAUCA COSECHA, a fin que certifique y Comuniquo a la mayor brevedad posible a este despacho judicial a cuánto asciende el salario y demás prestaciones Sociales que devenga el señor JAIRO ALBERTO CAICEDO, a fin de establecer su capacidad económica

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal al demandado el señor JAIRO ALBERTO CAICEDO, y córrasolo traslado por el término de diez (10) días para que la conteste art. 391 Inc.5 del CGP.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia a la Comisaria de Familia.

**QUINTO:** TÉNGASE a la señora CINDY DANIELA CAICEDO PINEDA, como interesada dentro del trámite.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

BETA PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

**NOTIFICACION**

POR ESTADO Electronico

26 AGO 2021 No. 066 el contenido

Lmb



FLORIDA VALLE

AUTO No. 387 Rad. 2021 - 00131

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Florida V., Agosto veinticuatro (24) del Año dos mil veintiuno (2.021).

El TRAPICHE LUCERNA S.A., actuando- a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva, en contra de la persona y bienes del señor GILMER RODRIGUEZ ANDRADE.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que:

No son claras los hechos, ni pretensiones de la demanda:

- No se allega el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante
- En la pretensión Numero 2, no se indica la fecha para el cobro de intereses legales.
- Al solicitar las medidas cautelares se indica que las mismas recaen sobre bienes inmuebles de propiedad del demandado, sin embargo en los certificados de tradición allegados, se observan, varios propietarios.

En tal virtud se Inadmitirá la demanda para que sea subsanada, por lo cual de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del CGP., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITASE la presente demanda ejecutiva propuesta por El TRAPICHE LUCERNA S.A., en contra de la persona y bienes del señor GILMER RODRIGUEZ ANDRADE, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, concédase un término de Cinco (5) días para que la parte Actora subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** TÉNGASE al Doctor GERMAN QUINTERO ROJAS abogado Titulado, Portador de la Tarjeta Profesional No.29.923 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado Judicial de la parte Actora y Reconócese Personería Jurídica para actuar en el mismo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

L.m.b.

NOTIFICACION

POR ESTADO Electronica

26 AGO 2021 No. 066- el contenido

1.

Juzgado segundo promiscuo municipal



Florida vallo.

Auto No.390 Civ. Rad. 2021 - 00132

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL.

Florida V., agosto veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2.021).

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la **Vía Ejecutiva** en contra de la persona y bienes del señor **JOSE ELIBERTO MOSQUERA YONDA**, y a su favor por el Pagaré por valor de siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000, 00) Mcte.; por otros conceptos contenidos en el anterior pagaré y que corresponde a la suma de cincuenta y dos mil trescientos cuarenta y ocho pesos (\$52.348, 00) Mcte., como Saldos de capital, los intereses de las citadas sumas de dinero desde que se hicieron exigibles; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza. Teniendo en cuenta la procedencia de lo solicitado por la apoderada de la parte actora **Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ**, respecto de la **DEPENDENCIA JUDICIAL** del señor **ANDRES FELIPE SARMIENTO BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.144.198.650**, para que pueda enterarse del presente proceso, igualmente lo autoriza para reclamar copias, recibir oficios, comunicaciones, retire oficios de embargo, desembargo, y de conformidad con lo previsto en el **Decreto 196 de 1.971, en su Artículo 27**. En relación de la **DEPENDENCIA JUDICIAL** de la señora **LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.143.855.951**, habida cuenta que no se ha allegado acreditación que haga constar que la mencionada señora sea estudiante de Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el **Decreto 196 de 1.971, en su Artículo 27**, habrá de rechazarse tal solicitud. Teniendo en consideración la solicitud de la apoderada de la parte demandante **Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ**, donde decide autorizar a los señores: **ANDRES FELIPE SARMIENTO BINILLA**, y **LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ**, para retirar la demanda y sus anexos, en tanto que el interés en retirar la demanda y demás documentos anexos le asiste a la parte actora.

Acompaña a la demanda un (1) Pagaré.

De este Título al tenor del Artículo 422 del CGP., se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al Art. 430 Inciso 2 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP. En consecuencia se;

RESUELVE:

**PRIMERO:** LÍBRESE orden de Pago por la Vía Ejecutiva al señor

**JOSE ELIBERTO MOSQUERA YONDA, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,**  
por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital del pagare por valor de siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000, 00) Mcte., suscrito por el demandado el día 19 de octubre de 2018.

b) Por los intereses remuneratorios de la citada cantidad por valor de novecientos cuatro mil siete pesos (\$904.007, 00) Mcte., contados a partir del 26 de junio de 2019, hasta el 26 de junio de 2020.

c) Por los intereses de mora sobre el capital vencido de capital por valor de doscientos treinta mil setecientos veinticuatro pesos (\$230.724, 00) Mcte., contados a partir del día 27 de junio de 2020, hasta el 23 de junio de 2021.

d) Por otros conceptos contenidos en el pagaré anterior, y que corresponde a la Cantidad cincuenta y dos mil trescientos cuarenta y ocho pesos (\$52.348, 00) Mcte.

e) Por los intereses de mora sobre el capital vencido conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 24 de junio de 2021, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

f) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

Segundo: **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma personal al demandado haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición

TERCERO: **ACEPTASE** como Dependiente Judicial de la Doctora **AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ,** al señor **ANDRES FELIPE SARMIENTO BONILLA,** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.144.198.650, dentro del Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Propuesto por Propuesto el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** Contra el señor **JOSE ELIBERTO MOSQUERA YONDA.**

CUARTO: **TÉNGASE** como Dependiente Judicial de la Doctora **AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ,** y bajo su responsabilidad al señor **ANDRES FELIPE SARMIENTO BONILLA,** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.144.198.650, quien queda debidamente Autorizado para que en su Nombre, Representación y bajo su responsabilidad Revise o Inspeccione el Proceso, solicite y retire copias u oficios de Embargos, solicite o retire oficios de Notificación y en general realice las gestiones al cumplimiento de su gestión como asistentes o dependiente Judicial. Lo anterior por cuanto se encuentra debidamente acreditado.

QUINTO: **RECHAZAR** como Dependiente Judicial de la Dra. **AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ,** a la señora **LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.143.855.951; dentro del Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** Contra el señor **JOSE ELIBERTO MOSQUERA YONDA.**

sexto: **NO ENTREGAR** la demanda y sus anexos a los señores: **ANDRES FELIPE SARMIENTO BONILLA,** y **LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ,** de acuerdo a la solicitud que presenta la apoderada de la parte demandante Dra. **AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ,** por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído.

septimo: TÉNGASE a la Doctora AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional No.267.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte Actora y Reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



Betsy Patricia Bernabé Fernández.

Lmb

# NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico.

26 AGO 2021 No 066 el contenido

de la providencia anterior

El Srto.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**



**FLORIDA VALLE.**

**Auto No.395 Civ. Rad. 2021 – 00136**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

Florida V., agosto veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2.021).

La entidad financiera **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en escrito que antecede solicita se libere mandamiento de pago por la **Vía Ejecutiva** en contra de la persona y bienes del señor **ROBERT ERMINSUL MARTINEZ ALZATE**, y a su favor por el Pagaré No. 407410074646 – 4960840080712382, con un saldo insoluto por valor de **sesenta millones seiscientos cuarenta y un mil setecientos sesenta y seis pesos con cuatro centavos (\$60.641.766, 4) Mcte.**; Pagaré No. 5536620080647040 con un saldo insoluto por valor de **dieciocho millones trescientos ochenta y cuatro mil trescientos veintiocho pesos (\$18.384.328, 00) Mcte.** como Saldos de capital, los intereses de las citadas sumas de dinero desde que se hicieron exigibles; hasta que se verifique el pago total de las mismas, por las costas y honorarios de la cobranza. Teniendo en cuenta la procedencia de lo solicitado por el apoderado de la parte actora **Dr. VLADIMIR JIMENEZ PUERTA**, respecto de la **DEPENDENCIA JUDICIAL** del **Dr. ALEXANDER QUIROGA ARBOLEDA** identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.144.025.248 y TP 242.451 del CSJ.**, para que pueda enterarse del presente proceso, igualmente lo autoriza para reclamar copias, recibir oficios, comunicaciones, retire oficios de embargo, desembargo, y de conformidad con lo previsto en el **Decreto 196 de 1.971, en su Artículo 27.** En relación de la **DEPENDENCIA JUDICIAL** de los señores: **DIANA YULIETH MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No.38.683.839**, **GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ PUERTA** identificada con la cédula de ciudadanía **No.16.274.045**, y, **OLGA LUCIA JIMENEZ JARAMILLO** identificada con la cédula de ciudadanía **No.66.775.690**, habida cuenta que no se ha allegado acreditación que haga constar que los mencionados señores sean estudiantes de Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el **Decreto 196 de 1.971, en su Artículo 27**, habrá de rechazarse tal solicitud. Teniendo en consideración la solicitud de la apoderada de la parte demandante **Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ**, donde decide autorizar al **Dr. ALEXANDER QUIROGA ARBOLEDA**, y a los señores: **DIANA YULIETH MUÑOZ, GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ PUERTA, y OLGA LUCIA JIMENEZ JARAMILLO**, para retirar la demanda y sus anexos, en tanto que el interés en retirar la demanda y demás documentos anexos le asiste a la parte actora.

**Acompañan a la demanda dos (2) Pagarés.**

De estos **Títulos al tenor del Artículo 422 del CGP.**, se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al **Art. 430 Inciso 2 del C.G.P.**, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los **Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP.** En consecuencia se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LÍBRESE** orden de Pago por la Vía Ejecutiva al señor **ROBERT ERMINSUL MARTINEZ ALZATE**, y a favor de la entidad financiera **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital del pagare 407410074646 – 4960840080712382, por valor de **sesenta millones seiscientos cuarenta y un mil setecientos sesenta y seis pesos con cuatro centavos (\$60.641.766, 4) Mcte.**, suscrito por el demandado el día 21 de septiembre de 2018.

b) Por los intereses corrientes de la citada cantidad por valor de **doce millones seiscientos treinta y cinco mil novecientos veinticuatro pesos con cinco centavos (\$12.635.924, 5) Mcte.**, contados a partir del 22 de octubre de 2020, hasta el 8 de junio de 2021.

c) Por los intereses de mora sobre el capital vencido conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 9 de junio de 2021, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

d) Por el saldo insoluto a capital del pagare No. 5536620080647040, por valor de **dieciocho millones trescientos ochenta y cuatro mil trescientos veintiocho pesos (\$18.384.328, 00) Mcte.**, suscrito por el demandado el día 21 de septiembre de 2018.

e) Por los intereses corrientes de la citada cantidad por valor de un millón quinientos veintiocho mil setecientos noventa y un pesos (\$1.528.791, 00) Mcte., contados a partir del 22 de octubre de 2020, hasta el 8 de junio de 2021.

f) Por los intereses de mora sobre el capital vencido conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 9 de junio de 2021, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

g) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma personal al demandado haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el **Recurso de Reposición**

**TERCERO: ACEPTASE** como Dependiente Judicial del Doctor **VLADIMIR JIMENEZ PUERTA**, al Dr. **ALEXANDER QUIROGA ARBOLEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.144.025.248 y TP 242.451 del CSJ., dentro del Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Propuesto por Propuesto por la entidad financiera **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, Contra el señor **ROBERT ERMINSUL MARTINEZ ALZATE**.

**CUARTO: TÉNGASE** como Dependiente Judicial del Doctor **VLADIMIR JIMENEZ PUERTA**, y bajo su responsabilidad al Dr. **ALEXANDER QUIROGA ARBOLEDA** Identificado con la cédula de ciudadanía No.1.144.025.248 y TP 242.451 del CSJ quien queda debidamente **Autorizado** para que en su Nombre, Representación y bajo su responsabilidad Revise o Inspeccione el Proceso, solicite y retire copias u oficios de Embargos, solicite o retire oficios de Notificación y en general realice las gestiones al cumplimiento de su gestión como asistentes o dependiente Judicial. Lo anterior por cuanto se encuentra debidamente **acreditado**.

**QUINTO: RECHAZAR** como Dependiente Judicial del Doctor **VLADIMIR JIMENEZ PUERTA**, a los señores: **DIANA YULIETH MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.38.683.839, **GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ PUERTA** identificada con la cédula de ciudadanía No.16.274.045, y **OLGA LUCIA JIMENEZ JARAMILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No.66.775.690, dentro del Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Propuesto por la entidad financiera **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, Contra el señor **ROBERT ERMINSUL MARTINEZ ALZATE**

**SEXTO: NO ENTREGAR** la demanda y sus anexos a los señores: a los señores: **DIANA YULIETH MUÑOZ**, **GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ PUERTA**, y **OLGA LUCIA JIMENEZ JARAMILLO**, ni al Dr. **ALEXANDER QUIROGA ARBOLEDA**, de acuerdo a la solicitud que presenta el apoderado de la parte demandante Doctor **VLADIMIR JIMENEZ PUERTA**, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEPTIMO: TÉNGASE** al Doctor **VLADIMIR JIMENEZ PUERTA** abogado Titulado, Portador de la Tarjeta Profesional No.79.821 del Consejo Superior de la Judicatura con apoderado judicial de la parte Actora y Reconócese Personería Jurídica para actuar en el mismo

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

LA JUEZ,

*[Handwritten Signature]*  
**BETSY PATRICIA BERRA FERNANDEZ**

NOTIFICACION  
NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico  
**26 AGO 2021** No 060 el contrato

de audiencia anterior  
al Sr. *[Handwritten Signature]*

Lmb

**SEPTIMO: TÉNGASE** al Doctor **VLADIMIR JIMENEZ PUERTA** abogado Titulado, Portador de la Tarjeta Profesional No.79.821 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte Actora y Reconócese Personería Jurídica para actuar en el mismo

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,

*[Handwritten Signature]*  
**BETSY PATRICIA BERRAZO FERNANDEZ**  


NOTIFICACION  
NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

26 AGO 2021 No 066 el contrato

de vivienda anterior

El Sr. Miguel

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**



**FLORIDA VALLE.**

**Auto No. 393 Civ. Rad. 2021 – 00138**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

Florida V., agosto veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2.021).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la **Vía Ejecutiva** en contra de la persona y bienes de la señora **ARACELLY TAFUR OTALVARO**, y a su favor por la Cantidad de: **cuatro millones trescientos dieciséis mil trescientos ochenta y un pesos (\$4.316.381, 00) Mcte.**; por otros conceptos contenidos en el pagare que corresponde a **cuatrocientos tres mil novecientos treinta y nueve pesos (\$403.939, 00) Mcte.**; como Saldos de capital, los intereses de las citadas sumas de dinero desde que se hicieron exigibles; hasta que se verifique el pago total de las mismas, por las costas y honorarios de la cobranza. Teniendo en consideración la procedencia en lo solicitado por el **Dr. CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO**, en donde autoriza a los Drs.: **MANUEL FABIAN FORERO PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía **No.14.621.740 y T.P. 251.732 del C.S.J.**, el **Dr. JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.065.689 y T.P. 170303 del C.S.J.**, y el **Dr. EDWIN ANDRES TORRES HENAO** identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.136.059.947 y L.T. 26.595 del C.S.J.**, para que puedan enterarse del presente proceso, igualmente los autoriza para reclamar copias, recibir oficios, comunicaciones, retiren oficios de embargo, desembargo, y de conformidad con lo previsto en el **Decreto 196 de 1.971, en su Artículo 27**. En consideración la solicitud del apoderado de la parte demandante **Dr. CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO**, donde decide autorizar al señor **EDWIN ANDRES TORRES HENAO**, y a los doctores **JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE, y, MANUEL FABIAN FORERO PARRA**, para retirar la demanda y sus anexos, en tanto que el interés en retirar la demanda y demás documentos anexos le asiste a la parte actora.

Acompañan a la demanda un **(1) Pagaré.**

De este Título al tenor del **Artículo 422 del CGP.**, se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al **Art. 430 Inciso 2 del C.G.P.**, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los **Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP.** En consecuencia se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRESE** orden de Pago por la Vía Ejecutiva a la señora **ARACELLY TAFUR OTALVARO**, y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital en la Cantidad de cuatro millones trescientos dieciséis mil trescientos ochenta y un pesos (\$4.316.381, 00) Mcte.; suscrito por la demandada el día 10 de agosto de 2016.

b) Por los intereses remuneratorios de la citada cantidad a la tasa del DTF + 7 puntos porcentuales efectiva anual, siempre que no supere la tasa de interés conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 30 de julio de 2020, hasta el 25 de agosto de 2020.

c) Por los intereses de mora sobre el Saldo insoluto de capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria, contados a partir del día el 26 de agosto de 2020, y hasta que se pague la totalidad de la obligación

d) Por otros conceptos contenidos en el pagare, y que corresponde a cuatrocientos tres mil novecientos treinta y nueve pesos (\$403.939, 00) Mcte.

e) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma personal a la demandada haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el **Recurso de Reposición**

**TERCERO: ACEPTANSE** como Dependientes Judiciales del Doctor **CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO**, a los doctores **MANUEL FABIAN FORERO PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No.14.621.740 y T.P. 251.732 del C.S.J., Dr. **JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No.86.065.689 y T.P. 170303 del C.S.J., y el Dr. **EDWIN ANDRES TORRES HENAO** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.136.059.947 y L.T.. 26.595 del C.S.J., dentro del Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Propuesto por Propuesto el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, Contra la señora **ARACELLY TAFUR OTALVARO**.

**CUARTO: TÉNGANSE** como Dependientes Judiciales del Doctor **CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO**, y bajo su responsabilidad a los doctores **MANUEL FABIAN FORERO PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No.14.621.740 y T.P. 251.732

del C.S.J., Dr. JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No.86.065.689 y T.P. 170303 del C.S.J., y el Dr. EDWIN ANDRES TORRES HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No.1.136.059.947 y L.T.. 26.595 del C.S.J., quienes quedan debidamente Autorizados para que en su Nombre, Representación y bajo su responsabilidad Revisen o Inspeccionen el Proceso, soliciten y retiren copias u oficios de Embargos, soliciten o retiren oficios de Notificación y en general realicen las gestiones al cumplimiento de su gestión como asistentes o dependientes Judiciales. Lo anterior por cuanto se encuentran debidamente acreditados.

**QUINTO:** NO ENTREGAR la demanda y sus anexos a los doctores JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE, MANUEL FABIAN FORERO PARRA, ni al Dr. EDWIN ANDRES TORRES HENAO, de acuerdo a la solicitud que presenta el apoderado de la parte demandante Dr. CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEXTO:** TÉNGASE al Doctor CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, abogado Titulado, Portador de la Tarjeta Profesional No.171.807 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte Actora y Reconócese Personería Jurídica para actuar en el mismo

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



NOTIFICACION  
POR ESTADO Electronico  
**26 AGO 2021** No. 066. el contenido  
de providencia anterior.

Al Sr. Mag

**NULIDAD ESCRITURAS PUBLICAS**

Rad. 2021-00144

Demandantes: Hilda Yaneth Pinto Aguirre y otros

Demandado: Manuel Santos Cajiao

Auto No. 399.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.**

Florida V., 25 AGO 2021

Los señores HILDA YANETH PINTO AGUIRRE, YURI ESTHEFANIA OSPINA PINTO Y KEDWIN RODRIGO OSPINA PINTO, actuando en nombre propio y a través de apoderados judiciales interpone demanda verbal sumaria de nulidad de escrituras públicas, entre otras cosas a efectos de sean reconocidos, como herederos más próximos del causante Rodrigo Jesús Ospina Valencia a sus hijos (YURI ESTHEFANIA OSPINA PINTO Y KEDWIN RODRIGO OSPINA PINTO) y como conyugue del mismo causante a la señora HILDA YANETH PINTO AGUIRRE. Aunado a lo anterior se decrete las nulidades de las siguientes escrituras públicas: No. 53 del 5 de febrero de 2020 proferida por la Notaria Única de Miranda Cauca; la No.846 del 30 de diciembre de 2020 suscrita ante la Notaria Única de Miranda Cauca y la No. 485 del 30 de diciembre de 2020 suscrita ante la Notaria Única de Miranda Cauca, en contra de los señores Alba Lucia Valencia Reyes y Otoniel Ospina Valencia. Revisada la presente demanda se observa lo siguiente:

1. Que dentro del presente tramite de (nulidad de escrituras públicas), no se puede reconocer a los demandantes señores Hilda Yaneth Pinto Aguirre, Yuri Esthefania Ospina Pinto y Kedwin Rodrigo Ospina Pinto, respectivamente las calidades de conyugue y hijos respecto del causante Rodrigo Jesús Ospina Valencia, pues para ello bien sabido es existe como tal la acción de petición de herencia de que trata el artículo 1321 del Código Civil, proceso dentro del cual se tiene que el que pruebe su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, en ese orden de ideas y de conformidad con lo anterior, existe una indebida formulación de la demanda y una indebida acumulación de pretensiones. Aunado a lo anterior, y como quiera que se adelantó en el Municipio de Miranda Cauca el tramite sucesoral del causante Rodrigo Jesús Ospina Valencia, es ante el Juez de dicho municipio donde se debe adelantar el trámite de petición de herencia, pues la competencia en cuanto a la sucesión se fijó en dicho Municipio y en tanto se indicó que el ultimo domicilio del causante Rodrigo Jesús Ospina Valencia fue en dicho municipio. Lo anterior De conformidad con el numeral 2 del art. 488 del C.G.P. y numeral 12 del art. 28 ibidem .No son claros los hechos ni las pretensiones-
2. No se probó, que al momento de presentar la demanda se haya enviado simultáneamente por medio de correo electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados de conformidad con el artículo 6 del decreto 806 de junio 4 del 2020.

**NULIDAD ESCRITURAS PUBLICAS**

Rad. 2021-00144

Demandantes: Hilda Yaneth Pinto Aguirre y otros

Demandado: Manuel Santos Cajiao

Auto No. 399.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Florida V., 25 AGO 2021

Los señores HILDA YANETH PINTO AGUIRRE, YURI ESTHEFANIA OSPINA PINTO Y KEDWIN RODRIGO OSPINA PINTO, actuando en nombre propio y a través de apoderados judiciales interpone demanda verbal sumaria de nulidad de escrituras públicas, entre otras cosas a efectos de sean reconocidos, como herederos más próximos del causante Rodrigo Jesús Ospina Valencia a sus hijos (YURI ESTHEFANIA OSPINA PINTO Y KEDWIN RODRIGO OSPINA PINTO) y como conyugue del mismo causante a la señora HILDA YANETH PINTO AGUIRRE. Aunado a lo anterior se decrete las nulidades de las siguientes escrituras públicas: No. 53 del 5 de febrero de 2020 proferida por la Notaria Única de Miranda Cauca; la No.846 del 30 de diciembre de 2020 suscrita ante la Notaria Única de Miranda Cauca y la No. 485 del 30 de diciembre de 2020 suscrita ante la Notaria Única de Miranda Cauca, en contra de los señores Alba Lucia Valencia Reyes y Otoniel Ospina Valencia. Revisada la presente demanda se observa lo siguiente:

1. Que dentro del presente tramite de **(nulidad de escrituras públicas)**, no se puede reconocer a los demandantes señores Hilda Yaneth Pinto Aguirre, Yuri Esthefania Ospina Pinto y Kedwin Rodrigo Ospina Pinto, respectivamente las calidades de conyugue y hijos respecto del causante Rodrigo Jesús Ospina Valencia, pues para ello bien sabido es existe como tal la acción de petición de herencia de que trata el artículo 1321 del Código Civil, proceso dentro del cual se tiene que el que pruebe su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, en ese orden de ideas y de conformidad con lo anterior, existe una indebida formulación de la demanda y una indebida acumulación de pretensiones. Aunado a lo anterior, y como quiera que se adelantó en el Municipio de Miranda Cauca el tramite sucesoral del causante Rodrigo Jesús Ospina Valencia, es ante el Juez de dicho municipio donde se debe adelantar el trámite de petición de herencia, pues la competencia en cuanto a la sucesión se fijó en dicho Municipio y en tanto se indicó que el ultimo domicilio del causante Rodrigo Jesús Ospina Valencia fue en dicho municipio. Lo anterior De conformidad con el numeral 2 del art. 488 del C.G.P. y numeral 12 del art. 28 ibidem .No son claros los hechos ni las pretensiones-
2. No se probó, que al momento de presentar la demanda se haya enviado simultáneamente por medio de correo electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados de conformidad con el artículo 6 del decreto 806 de junio 4 del 2020.

3. No se indica en la demanda el canal digital, dónde deben ser notificados los testigos y cualquier tercero que debo hacer citado en el proceso al tenor del inciso 1 del art. 6 del decreto 806 de 2020.
4. Para el presente caso se observa los demandantes otorgan poder a los doctores Sandra Viviana Eraso Coral y Carlos Ferney Burgos Canchala, no obstante, lo anterior y de conformidad con el inciso 3 del art. 75 del C.G.P. se requiere a los profesionales del derecho a efectos de que determinen quien será el que va a actuar dentro del presente tramite, pues bien sabido es que de conformidad con el citado artículo no pueden actuar simultáneamente mas de un apoderado judicial de la misma persona y en tanto los mismos representan a los tres (3) mismos demandantes por igual.
5. No se indica en la presente demanda la cuantía, sírvase proceder a lo de rigor al respecto en cumplimiento de los artículos 25 y 26 del C.G.P.
6. En cuanto al material fotográfico allegado como prueba, es preciso se revise la numeración dada a estas, toda vez de que de que físicamente se observa fueron anexadas solamente ocho (8) y la descripción de dicho material salta del numero 6 al 8, es decir, que no se allegan los nueve registros fotográficos que se indican en la demanda, sírvase aclarar y o corregir en debida forma.
7. El hecho 12 de la demanda no es claro, en tanto se indica que la señora Alba Lucia Valencia Reyes mediante escritura publica numero 505 del 8 de agosto de 2019, transfirió a titulo de venta real todos los derechos y acciones a titulo universal que le correspondan a la liquidación de la sociedad conyugal y liquidación de herencia, no obstante lo anterior, se observa que dicha escritura no obra dentro del presente tramite, ni es objeto de pretensión alguna respecto de la misma, sírvase aclarar y de ser el caso aportar la misma, en cumplimiento del numeral 5 del art 82 del C.G.P.
8. El poder otorgado es insuficiente, toda vez de que no se indica dentro del mismo por las partes demandantes la calidad y el interés que les asiste y que presuntamente los legitimaria para demandar por activa dentro del presente tramite. Lo anterior de conformidad con el art. 74 del C.G.P. este que señala que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Aunado a lo anterior, se observa que el mismo no guarda relación con la totalidad de las pretensiones de la demanda, en tanto fue facultado para demandada únicamente la nulidad de los siguientes actos: escritura pública No. 53 de febrero 5 de 2020 y 486 de diciembre 30 de 2020. No obstante, lo anterior, se entrevé que en la demanda se pretende también la nulidad de la escritura publica No.845 del 30 de diciembre de 2020. Sin tenerse facultad para ello, de conformidad con el numeral 4 del art. 82 y art. 74 del C.G.P.
9. No se aporta a la presente el acta de conciliación de que trata el art. 620 del C.G.P., este como requisito de procedibilidad. En mérito de lo expuesto y de conformidad con el inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., se procede entonces a la inadmisión de la presente demanda, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITASE la presente demanda ordinaria de nulidad de escritura pública, propuesta por los señores HILDA YANETH PINTO AGUIRRE, YURI ESTHEFANIA OSPINA PINTO Y KEDWIN RODRIGO OSPINA PINTO, actuando en nombre propio y a través de apoderados judiciales, y en contra de los señores Alba Lucia Valencia Reyes y Otoniel Ospina Valencia, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días a efectos de que subsanen la presente demanda, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** TÉNGASE a los Dres. Sandra Viviana Eraso Coral y Carlos Ferney Burgos Canchala, abogados titulados, portadores respectivamente y en su orden de las T.P. No.293014 y 316108 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte demandante y se les reconoce personería para actuar dentro del presente tramite de conformidad al poder allegado.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,

  
**BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ**

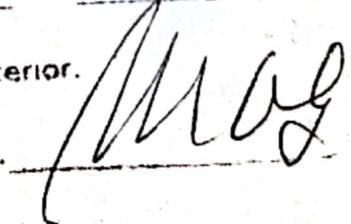


**NOTIFICACION**

POR ESTADO Electronico

26 AGO 2021 No. 066 el contenido

de la providencia anterior.

El Srto. 

Va al despacho virtual de la señora Juez el presente tramite y los escritos que anteceden por medio de los cuales el apoderado judicial de la parte demandante se solicita fijar fecha para inspección judicial y declaración de testigos. Se encuentra para proveer. Sírvase resolver. Agosto 19 de 2021.

La secretaria,

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS

Radicado: 2018-000177

Demandante: Rosa María Cabrera

Demandados: Herederos del Causante Alberto Baralt Bolaños (Juan Pablo Barait Becerra, Patricia Eugenia Barait Becerra, Yuli Lorena Baralt Rodríguez) y herederos inciertos e indeterminados y demás personas inciertas e indeterminadas

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Florida V.,

Habida consideración la solicitud de inspección judicial y recepción de testigos, que eleva el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente trámite, una vez revisado el mismo observa la Funcionaria Judicial se había determinado en auto anterior que una vez se dieran las condiciones y garantías necesarias para la realización de la citada diligencia se dispondrá por este Despacho Judicial fijar nuevamente fecha para diligencia de inspección judicial dentro del presente tramite, pero que previamente a la fijación de la fecha se dispondría el oficiar a la Fuerza Pública a efectos de que se sirvan informar a este Despacho Judicial si se daban o no las condiciones necesarias de seguridad para el desplazamiento y movilidad de los empleados del Despacho, demás intervinientes y la Funcionaria Judicial hasta el predio rural, denominado el Guaico, ubicado en el paraje del Líbano corregimiento del llanito del Municipio de Florida Valle, todo lo anterior a efectos de no comprometer la vida, seguridad e integridad física de ninguno de los intervinientes en la diligencia. En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Oficiése a la Fuerza Pública (Policía Nacional-Comandante de la Estación de Policía de Florida Valle y al Ejercito Nacional), como también al Alcalde Municipal de Florida Valle y al Personero Municipal de Florida Valle, a efectos de que se sirvan informar a este Despacho Judicial si se dan o no las condiciones necesarias de seguridad para el desplazamiento y movilidad de los

empleados del Despacho, demás intervinientes y la Funcionaria Judicial al paraje del Líbano, corregimiento del llanito del Municipio de Florida Valle, a efector de determinar respecto de la viabilidad de llevar a cabo y fijar fecha para diligencia de inspección judicial a un predio ubicado en el paraje del Líbano, corregimiento del llanito del Municipio de Florida Valle, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

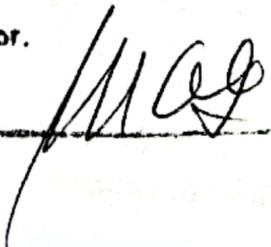
  
BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ  


NOTIFICACION

POR ESTADO electronico

26 AGO 2021 No 066 el contenido

de la providencia anterior.

El Srto. 

Va al despacho de la señora Juez el presente proceso y el despacho comisorio de fecha diciembre 11 de 2019, este devuelto por la Inspección de Segunda de Policía, Aunado a lo anterior, se informa a su señoría que el presente trámite se encuentra inactivo en la secretaría de este Despacho desde ya hace más de un año. Se encuentra para proveer, sírvase resolver, Agosto 23 de 2021

La secretaria,

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS

AUTO No. 382  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
Florida Valle, agosto veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN PROCESO: 2019-00024  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
DEMANDADO: Teresa Ramos Fajardo  
ÚLTIMA ACTUACIÓN: Auto No. 93 de febrero 11 de 2020 no sé terminación

El Art.626 Literal "b" del Código General del proceso establece "A partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) quedan derogados los artículos 19, 90, 91, 346, 449 y 690 del Código de procedimiento Civil y todas las que sean contrarias a las que, entran en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012). De conformidad con lo anterior se encuentra vigente el Art.317 del Código General del Proceso que establece en su numeral 2 expresamente: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última actuación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Revisado el proceso determinado el inicio de este auto, observa la funcionaria judicial que el mismo ha permanecido inactivo de conformidad con la norma por más de un (1) año, y conforme al Art. 317 Num. 2 Inciso "b", razón por la cual, y sin que proceda requerimiento, procede decretar su terminación por desistimiento tácito sin que se condene en costas o perjuicios a las partes indicadas al inicio de esta providencia. En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR TERMINADO el proceso con radicación 2019-00024, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas ni en perjuicios a las partes demandante y demandada de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Autorízase el desglose de documentos de conformidad con la Ley Adjetiva Civil.

CUARTO: Ordenase el levantamiento de todas las medidas cautelares.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, archívese el expediente.

SEXTO: Contra el presente proveído, procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

BETSY PATRICIA BERNAL HERNANDEZ



NOTIFICACION  
Electronica

POR ESTADO  
26 AGO 2021

No 066 - el contrato

CONSTANCIA SECRETARIAL- Florida Vallo, agosto 23 de 2021. A despacho de la señora Juez el presente asunto, y la solicitud de incluir al demandado LUIS HORACIO DAGUA SABOGAL, en el Registro Nacional de Emplazados, elevada por la parte actora, sírvase proveer.

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS  
Secretaria

Rad. 2020 – 00086

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: LUIS HORACIO DAGUA SABOGAL

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL.**  
Florida V., Agosto veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe de Secretaría, y teniendo en consideración que dentro del presente trámite, la parte actora elevó solicitud para efectos de ingresar al demandado LUIS HORACIO DAGUA SABOGAL, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme al Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, en mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE** la publicación del demandado señor LUIS HORACIO DAGUA SABOGAL, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme al Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020.

**SEGUNDO: GLÓSESE** al presente trámite la solicitud allegada por la parte demandante.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



Lmb

**NOTIFICACION**

POR ESTADO

Electronico

126 AGO 2021

No. 066 el contenido

de la providencia anterior.

El Sr. Mag